



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **21 OCT 2016**

Auto de sustanciación N° 1478

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00486 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Aracely Saa Reeding
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 282 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 105 del 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 263 – 276 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 5 de octubre de 2016¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 20 de octubre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 19 de octubre de 2016 (folios 282 a 289 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver folios 277 – 281 del c. único

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 105 de 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION EN ESTADO *electrónico*
101
24.10.16
f.




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **10-1 OCT 2016**

Auto de sustanciación N° 14 76

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00497 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Franco Ortiz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 183 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 100 del 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 172 – 178 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 5 de octubre de 2016¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 20 de octubre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 19 de octubre de 2016 (folios 183 a 190 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

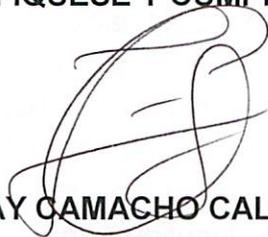
¹ Ver folios 179– 182 del c. único

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 100 de 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *electronico*

En autoaquilato
Estado No. *161*
De *20.10.16.*

-f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **21 OCT 2016**

Auto de sustanciación N° 1477

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00219 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luzcelly Becerra García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 231 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 99 del 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 220 – 226 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 5 de octubre de 2016¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 20 de octubre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 19 de octubre de 2016 (folios 231 a 238 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver folios 227 – 230 del c. único

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 99 de 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *Definido.*

En auto número _____
Estado No. 161
De _____ 24-10-16
LA SECRETARÍA f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12-1 OCT 2016**

Auto de sustanciación N° 1475

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00487 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Franco Ortiz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 219 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 98 del 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 199 – 213 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 5 de octubre de 2016¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 20 de octubre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 19 de octubre de 2016 (folios 219 a 226 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver folios 146 – 151 del c. único

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 98 de 30 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *Electrónico*
En auto anterior N° _____ de _____ por:
Estado No. 161
De 24-10-16
- f. _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12-1 OCT 2016**

Auto de sustanciación N° 1474

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00408 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jesús Antonio Titistar Rosero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 153 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 096 del 29 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 139 – 145 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 29 de septiembre de 2016¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 13 de octubre de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 3 de octubre de 2016 (folios 152 a 164 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

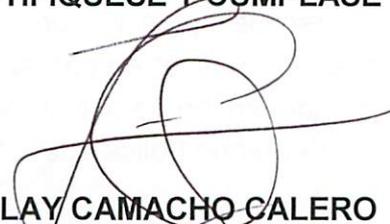
¹ Ver folios 146 – 151 del c. único

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 096 de 29 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónica*
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 161
De 24-10-16
LA SECRETARÍA ej.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2016.

Auto Interlocutorio N° 948 .

Radicación: 76111-33-33-001-2014-00286-02
Medio de Control: Comisión (Reparación Directa)
Demandante: ADRIANA ORDOÑEZ QUINTERO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE Y OTROS

ANTECEDENTES

Al Despacho correspondió por reparto, la comisión remitida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA a fin de practicar la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda de los señores JHON FREDDY VALLEJO, FABIAN HERNANDEZ, DIEGO VALDES y EDUARDO ECHEVERRY GARDEAZABAL, en calidad de testigos de la parte demandada Gustavo Castillo Norman. La cual fue aceptada mediante auto de sustanciación del 4 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Código General del Proceso, en cuanto a las reglas de la comisión dispone que la esta sólo puede conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 ibídem, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)".

De la lectura de la norma en cita, se colige que las pruebas se deben practicar personalmente por el Juez de conocimiento y en el caso de que este no lo pudiese hacer por razones del territorio, deberá hacer uso de medios tecnológicos que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional indicó:

"la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo

interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principio estos que deben ser atacados con rigurosidad”¹

De acuerdo con lo anterior, en virtud de los principios de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que estas deben ser evaluadas en su integridad y de manera global, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes.

Por otra parte, siendo la celeridad una de las características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Así mismo, el artículo 6° del Código General del Proceso, sobre el principio de inmediación, preceptúa:

“Artículo 6°. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. (...)”.

Conforme lo anterior, es claro que en el sistema oral, la facultad de comisionar de los jueces para la práctica de pruebas, solo puede realizarse de manera excepcional debiéndose manifestar y acreditar por parte del juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas al presentar dificultad para emplear los medios técnicos correspondientes, situación que no se cumplió en el sub judice, toda vez que no se informó las razones por las cuales no puede realizarse éste a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación como lo ordena la ley, falencia ante la cual que no se puede descartar que no cuenten con las herramientas logísticas para el recaudo de la prueba; ante ello no se cumplió con el requisito para que de forma excepcional pueda aceptarse la comisión y como tal habrá de devolverse el expediente al juzgado de origen.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DEVOLVER sin diligenciar el presente despacho comisorio al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por secretaría realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

